

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

ESTADO ELECTRONICO: **No. 035** DE FECHA: 08 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-020-2021-00027-01	ANA ALEJANDRA ELIZALDE PINTO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2024	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	2DA INS. AUTO QUE ORDENA REQUERIR A JUZGADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2022-00177-01	ALEJANDRO MORENO ATUESTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2022-00140-01	NANCY PAOLA MORENO DELGADILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00396-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2024	AUTO QUE RESUELVE	NO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2021-00347-01	ALICIA DEL PILAR MUÑOZ LOVERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-027-2022-00177-01
Demandante: ALEJANDRO MORENO ATUESTA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 11 de diciembre del año en curso, radicó ante el Juzgado de primera instancia solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 68).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la accionante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [27-2022-00177-01](https://samai.gob.pe/27-2022-00177-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00140-01
Demandante: NANCY PAOLA MORENO DELGADILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 07 de febrero del año en curso, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 39).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la accionante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado del Municipio de Soacha, al **Dr. SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y T. P No. 75.234 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Jorge Luis Tique Horta, en su calidad de Secretario Jurídico de la entidad, obrante en el archivo 09, fl. 09.

Ahora bien, en atención a los memoriales obrante en el archivo 38 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, quien actuó en calidad de apoderado del Municipio de Soacha, quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Finalmente y de acuerdo con el memorial obrante en el archivo 40 del expediente, la **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T. P No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la demandante, presentó **renuncia al poder conferido**, sin embargo, se evidencia que no está acompañada de la comunicación que debe enviar en tal sentido, como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del CGP, por lo que no se acepta la referida renuncia.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [28-2022-00140-01](https://www.ses.cj.pn.gob.pe/consulta-expediente/28-2022-00140-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00396-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO
Vinculadas: NUEVA E.P.S., ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Tema: Poder especial para desistir de un recurso.

Previo a adoptar la decisión correspondiente, se deja constancia que mediante auto de 17 de septiembre de 2020, la Subsección a la cual pertenezco, decidió que no era competente para conocer la actuación, y la ordenó remitir a los Juzgados Laborales de la Jurisdicción Ordinaria, con fundamento en una decisión del Consejo de Estado en este sentido. Propuesto el conflicto y decidido por la Corte Constitucional, regresó a este Despacho el 26 de junio de 2023. Después se han emitido varios autos para decidir lo pertinente.

De otra parte, encontrándose el proceso pendiente para proferir sentencia, el apoderado sustituto de la entidad demandante allegó memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, para lo cual adjuntó la autorización expresa de la Directora de Procesos Judiciales, y el manual de funciones de dicho cargo (Archivo No. 34).

Por auto del 22 de febrero de 2024, se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, del escrito antes mencionado (Archivo No. 35), término dentro del cual la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, radicó memorial el 29 de febrero de la misma anualidad, por

medio del cual recorrió el traslado y coadyubó la solicitud de desistimiento presentada por la entidad demandante (Archivo No. 37). Las demás partes guardaron silencio.

A través de la Escritura Pública No. 395 de 12 de febrero de 2020, otorgada ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de Representante Legal de COLPENSIONES, otorgó poder general, amplio y suficiente a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de Representante Legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S., para que represente judicial y extrajudicialmente a Colpensiones ante la Rama Judicial, entre otras entidades, donde indicó, que queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos, de COLPENSIONES por parte de la Dra. Angélica Margoth Cohen, asimismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (Archivo 12, páginas 5 y 6).

La mencionada apoderada, a su vez sustituyó el poder a favor del Doctor Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, con las mismas facultades otorgadas a ella, de acuerdo con la escritura mencionada. El abogado citado, Cadrazco Baldovino, propuso el desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual anexó una autorización otorgada por parte de la Directora de Procesos Judiciales, a lo cual nos referiremos en el siguiente párrafo (Archivo 34).

De otra parte, la Directora de Procesos Judiciales Ludy Santiago Santiago, autorizó en forma expresa a la representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza para desistir de las pretensiones (Archivo No. 34 Pág. 4), autorización que no cumple con lo establecido en la citada escritura pública, como quiera que para disponer de los derechos litigiosos, como lo es el desistimiento de la demanda, se debía contar con **la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la cual no obra en el proceso, y tiene es la autorización otorgada por Directora de Procesos Judiciales.**

En el *sub examine*, de acuerdo con el manual de funciones adjunto a la solicitud analizada (Archivo No. 34 Págs. 68-71), la mencionada Directora de Procesos Judiciales tiene a cargo la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandante, donde no existe una función que le dé la potestad para desistir de la demanda, razón por la cual, no tiene la facultad para autorizar el desistimiento de las pretensiones, no solo porque en el poder

general no se le facultó para ello, sino porque dentro de sus funciones no se encuentra la de autorizar la disposición de los derechos litigios.

En ese orden de ideas, no es posible aceptar el desistimiento, no obstante lo cual se exhortará, para que si es su voluntad, la entidad otorgue el mandato en debida forma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda propuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la autorización expresa para desistir de la demanda, otorgada por el representante legal principal o suplente y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 395 de 12 de febrero de 2020, y si a bien lo tiene, ratifique la solicitud de desistimiento. De lo contrario se seguirá con el correspondiente trámite procesal.

Lo anterior deberá ser allegado al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- En firme esta providencia, o vencido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: 25000234200020180039600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25899-33-33-003-2021-00347-01
Demandante: ALICIA DEL PILAR MUÑOZ LOVERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca el 18 de octubre de 2023 (archivo 20), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 18), contra el fallo proferido el 29 de septiembre del mismo año (archivo 18), notificado el 03 de octubre de la misma anualidad (archivo 19), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el memorial obrante en el archivo 27 del expediente, la **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T. P No. 289.231 del Consejo Superior de la

Judicatura, en su calidad de apoderada de la demandante, presentó **renuncia al poder conferido**, sin embargo, se evidencia que no está acompañada de la comunicación que debe enviar en tal sentido, como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del CGP, por lo que no se acepta la referida renuncia.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [003-2021-0034701](https://samai.gob.pe/003-2021-0034701)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00027-01
Demandante: Ana Alejandra Elizalde Pinto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-020-2021-00027-01
Demandante: ANA ALEJANDRA ELIZALDE PINTO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO REQUIRIENDO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2023, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, resulta necesario **requerir** al mencionado despacho judicial para que dentro del **término máximo de 3 días** allegue la grabación de la audiencia de prueba realizada el 24 de agosto de 2021 a los siguientes correos:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eolunqs4ZSBKnb81DCpzW64BI-3PpoPiOph6Uae4ybvoeQ?e=4yVrck

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada